|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-154/13.**  **ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECION DE DERECHOS COLECTIVOS.**  **ACCIONANTE: ORLANDO JOSÉ MORALES RAMOS.**  **ACCIONADO: SOCIEDAD DRUMMOND LTDA.**  **REFERENCIA EXPEDIENTE: T-2550727**  **BOGOTA D.C. VEINTIUNO (21) DE MARZO DOS MIL TRECE (2013).** | | | | | |
| **PROBLEMA JURIDICO: Se genera una pugna jurídica a causa del cumplimiento de unas disposiciones legales por parte de las empresas mineras en este caso DRUMMOND LTD, que da por hecho que basta con consumar correctamente la normativa jurídica que se les ha señalado, para explotar indiscriminadamente los suelos colombianos, sin tener presente que la constitución de 1991 subordina la propiedad privada, la actividad económica al bien común, al interés social y a la preservación del ambiente.** | | | | |
| **HECHOS** | **RESPUESTA DE:**  **-ACCIONADA.**  **-MINISTERIO DE VIVIENDA.**  **-CORPOCESAR.** | **SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.** | **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** | **FALLO** | |
| La finca Los Cerros ubicada en el corregimiento La Loma, municipio El Paso, Departamento del Cesar, se encuentra aproximadamente a 300 metros de distancia de la mina de carbón *“Pribbenow”* de propiedad de la empresa DRUMMOND LTD. la cual se explota *“indiscriminadamente y sin control ambiental alguno”*, ya que los *“trabajos de minería se llevan a cabo las 24 horas del día”.*  El actor asevera que la anterior situación genera:  **i)** Ruido *“insoportable* **ii)** *“Polvillo y material particulado”* **iii)** Afecciones a la salud de quienes residen en dicho lugar, en especial los niños.  Señaló que las dos fuentes de agua que utilizan para consumo y desarrollo de sus actividades diarias, están contaminadas *“con cargas de sólidos no determinados que determinan un aspecto, olor y sabor indeseables”*, en su sentir, producto de la explotación de la mina.  Solicitó ordenar a la compañía accionada *“detener, parar o suspender”* la explotación en el sector de la mina *“Pribbenow”* | **RESPUESTA DE DRUMMOND LTD.**  **.** Julio 16 de 2009, la compañía es *“fiel cumplidora de la licencia ambiental otorgada, lo cual se puede demostrar con el hecho de que la empresa y las autoridades ambientales realizan monitoreos y mediciones permanentes de material particulado en el aire, los cuales se encuentran dentro de los límites permisibles, se realizan análisis y seguimientos a las aguas subterráneas, se corren modelos hidrológicos, al igual que se han efectuado estudios de medición de ruido y vibraciones, los cuales siempre han arrojado resultados óptimos de cumplimiento de los estándares existentes”*  **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.**  **.** Agosto 26 de 2009, el apoderado del Ministerio, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expresó que de los resultados obtenidos en la red de monitoreo, frente a la norma sobre calidad del aire, Resolución 601 de 2006 (Por la cual se establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia), se concluye que las estaciones de La Aurora, Las Palmitas y Boquerón cumplen el promedio anual establecido en tal preceptiva.  Tratándose de la emisión de ruido generada por la operación minera los niveles de ruido medidos se encuentran por debajo de los establecidos en la Resolución 627 de 2006 (**Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental)** para una zona de uso industrial, como la minera.  **RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, CORPOCESAR.**  **.** Agosto 27 de 2009. El apoderado de la referida entidad explicó que mediante Resolución 0295 de 2007 (Por la cual se ejerce temporalmente el conocimiento de asuntos asignados a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993), el antiguamente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial asumió temporalmente el conocimiento de los asuntos asignados a la Corporación, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 99 de 1993; acorde con dicha Resolución. | Mediante fallo de Septiembre 2 de 2009, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar negó el amparo argumentando que: *“no está expresamente demostrado en el expediente que la empresa Drummond Ltd. esté vulnerando, amenazando o poniendo en serio peligro un derecho constitucional fundamental, por el contrario, el concepto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, indica que la explotación de carbón en esa mina se adelanta bajo control, y cumple con los programas de manejo ambiental tendientes a minimizar los impactos ambientales nocivos”* | **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.**  La acción de tutela no procede, por regla general, para la protección de los derechos colectivos, frente a los cuales el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto mecanismos especiales,fundamentalmente la acción popular, los jueces deben ser especialmente cuidadosos y constatar si se presenta conexidad con la afectación de derechos fundamentales como la vida, la salud, intimidad familiar y con el derecho de rango constitucional a un ambiente sano en cuanto es trascendente que del atentado contra bienes colectivos se derive también la vulneración o amenaza individual, o a un grupo concreto, como una familia.  **El derecho a un ambiente sano.**  A partir de la Carta Política de 1991, y de la suscripción y aprobación de diversos instrumentos trasnacionales, en el ordenamiento jurídico nacional, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado ese carácter ecológico de la carta política en sus sentencias, dando carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en conexidad con la vida y la salud.  En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional.  La realidad resulta así confrontada con el hipotético cumplimiento de unas disposiciones reglamentarias, que no es sustento constitucional suficiente para la continuidad, dentro de unas circunstancias que visiblemente no satisfacen la inalienable obligación *“****del Estado y de las personas****”* de proteger la riqueza natural de la Nación de una explotación económica, que por importante y rentable que sea no justifica el deterioro ambiental.  Recuérdese además que los artículos 58 y 333 de la Constitución Política, entre otros, subordinan la propiedad, la actividad económica, la libertad de empresa y la iniciativa privada, al bien común, al interés social y a la preservación del ambiente. | Analizado el caso y en mérito de lo expuesto la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL resolvió:  **REVOCAR** la sentencia dictada en Septiembre 2 de 2009 por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y en su lugar, dispuso **TUTELAR** los derechos fundamentales del demandante y de su núcleo familiar, como son el derecho a la vida, la salud, la intimidad y el ambiente sano, simultáneamente a esto,  **ORDENÓ** al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien al respecto haga sus veces, que en el ámbito de sus funciones analice a cabalidad y haga cumplir apropiadamente la preceptiva constitucional colombiana y, en lo que corresponda, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de otros organismos internacionales, seguido a esto dispuso **ORDENAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promueva un plan de acción con actividades coordinadas de todas las instituciones que integran el Sistema Nacional Ambiental, con el objetivo de erigir una política nacional integral para optimizar y hacer cumplir prioritariamente la prevención y el control contra la contaminación del aire y del agua causada por la explotación y transporte de carbón.  Así mismo, la Honorable Corte vio pertinente **SOLICITAR** al Defensor del Pueblo que, en cumplimiento del artículo 282 de la Constitución Política, particularmente en cuanto a su función 1ª, procure que sean efectivamente ejercidos y defendidos los derechos tutelados mediante esta sentencia y en especial para mitigar los daños ambientales ocasionados o posibles.  A su turno **ORDENÓ** a la compañía Drummond Ltd. ejecutar la instalación de maquinaria de última generación técnica, al igual que amortiguadores, lavadores, cubiertas y recuperadores de carbón y sus partículas, para contrarrestar el ruido y la dispersión. | |
| **COMENTARIO: Una actividad económicamente sostenible como es la explotación minera, genera para algunos colombianos (los trabajadores de las empresas) y para el país un beneficio económico y laboral reconocido, motivo por el cual empresas como DRUMMOND LTD. pretenden ser consideradas intocables por la ley a causa de su aporte económico y laboral para la Nación, olvidando que nuestra Constitución Política acuerda que el bien común, el interés social y la preservación del ambiente prevalecen y están por encima de los derechos que a estos se les reconoce como la propiedad privada, la actividad económica entre otros, motivo por el que sin dejar de reconocer los derechos particulares de los trabajadores de estas empresas, debe primar el interés común y en este caso LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la salud sin ningún perjuicio ni desconocimiento por motivo del acatamiento de la normativa impuesta a estas empresas, si se prueba el perjuicio o la puesta en peligro de un derecho fundamental deben ser accionadas con medidas que demuestren su clara protección a los DERECHOS FUNDAMENTALES.** | | | | | |